

PROYECTO NORMATIVO QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE ACREDITACIONES OTORGADAS A INSTITUCIONES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR Y TÉCNICO PRODUCTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA PROPUESTA:

La Ley N° 28044, Ley General de Educación, en su artículo 14 establece que *“el Estado garantiza el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa que abarca todo el territorio nacional y responde con flexibilidad a las características y especificidades de cada región del país”*.

La Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Sineace), en su artículo 2, define al Sineace como *“el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación a fin de asegurar los niveles básicos de calidad que deben brindar las instituciones a las que se refiere la Ley General de Educación N° 28044, y promover su desarrollo cualitativo”*.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 28740, dispone que este documento normativo regula los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa.

El último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 28740 establece que La evaluación está a cargo de las entidades especializadas nacionales o internacionales, reconocidas y registradas para realizar las evaluaciones con fines de acreditación y por instituciones públicas cuando corresponda.

Por otro lado, el ya reseñado artículo 11 de la Ley N° 28740, señala que la acreditación, es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28740, señala que *“la evaluación externa es el proceso de verificación, análisis y valoración que se realiza a un programa o a una institución educativa, a cargo de una entidad evaluadora que cuente con autorización vigente emitida por el órgano operador correspondiente. La evaluación externa permite constatar la veracidad de la autoevaluación que ha sido realizada por la propia institución educativa o programa”*.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 28740, establece que *“a solicitud de las instituciones y programas educativos, los órganos operadores podrán reconocer procesos de acreditación realizados por agencias acreditadoras del extranjero, cuyas funciones sean compatibles con la naturaleza del SINEACE y tengan reconocimiento oficial en sus respectivos países o por el organismo internacional a que pertenecen”*.

Ahora bien, mediante la Décimo Segundo Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declaró en reorganización al Sineace y se derogó el capítulo II del Título I, a excepción de numeral 8.3 del artículo 8, y los títulos II, III, IV V de la Ley N° 28740. Sin embargo, es necesario precisar que las citadas derogatorias no alcanza al procedimiento de acreditación ni al reconocimiento de la acreditación por agencias acreditadoras del extranjero.

En la misma línea, el segundo párrafo de la Décimo Segundo Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, autorizó al Ministerio de Educación a que, entre otros, mediante Resolución Ministerial constituya un Consejo Directivo ad hoc para el sistema, para que ejecute las funciones necesarias para la continuidad del organismo y los procesos en desarrollo, los mismos que serán establecidos en la señalada Resolución Ministerial.

En cumplimiento al mandato dispuesto por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, el Ministerio de Educación a través de la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU del 28 de agosto de 2014, posteriormente modificada por la Resolución Ministerial N° 218-2015-MINEDU, Resolución Ministerial N° 269-2015-MINEDU y Resolución Ministerial N° 440-2015-MINEDU, dispuso como función necesaria y atribuida al Consejo Directiva Ad Hoc, la de *“aprobar los planes, lineamientos, directivas y demás documentos de gestión para ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del SINEACE y los procesos en desarrollo”*.

La presente propuesta normativa se encuentra amparada en la potestad normativa que el Minedu ha atribuido al Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, en cumplimiento al mandato legal de la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220. De igual manera, la propuesta normativa se encuentra sustentada en la regulación del reconocimiento de acreditación por agencia acreditadora extranjera establecida en la Ley N° 28740, Ley del Sineace y su reglamento, actualmente vigentes.

II. NECESIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La acreditación internacional es una de las características que asumen los sistemas de educación en el actual contexto de la globalización y de la sociedad del conocimiento “la educación transnacional plantea un nuevo ámbito de actuación para las legislaciones y los sistemas nacionales de evaluación y acreditación, así como introduce la cuestión de la acreditación de la calidad de los proveedores de servicios educativos que se imparten desde otros países”¹. En el Perú, la acreditación es de reciente implementación, en comparación al plano internacional, observándose que en el mercado nacional existían acreditaciones realizadas por agencias internacionales, dotando de mayor credibilidad a nuestros procesos incipientes e inmaduros respecto de lo avanzado en el ámbito internacional, al momento de la creación del Sineace.

En relación a lo anterior, el Sineace plantea reconocer las acreditaciones otorgadas por las agencias acreditadoras extranjeras, buscando como objetivos primordiales: “contribuir a la consolidación de los espacios de convergencia y de conocimiento mutuo, de alianza para el fortalecimiento de la ES de los países de la región, con los cuales vamos estableciendo convenios y acuerdos de cooperación mutua, en pos de mecanismos propios y legitimados de AC, en un marco de confianza, sobre la base del conocimiento mutuo de las buenas prácticas, movilidad de estudiantes, docentes e investigadores, como paso importante en el camino de la integración” además de “generar información privilegiada, tanto para la propia institución, como para el Estado, para la toma de decisiones en temas estratégicos de política educativa, orientar asignación de presupuesto, ampliar las condiciones de acceso a la ES para lograr

¹ SEBASTIAN, Jesús. La dimensión internacional en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior. Bogotá, Colombia: CNA, 2008

formación con equidad, acorde con las necesidades de desarrollo de su población, con la transformación social y productiva de la sociedad”².

De no contar con este procedimiento, va continuar existiendo acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras sin que estas se encuentren en el sistema de aseguramiento de la calidad.

III. DIRECTIVA QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE ACREDITACIONES OTORGADAS A INSTITUCIONES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICO PRODUCTIVA

3.1. Sobre el objetivo y el alcance

La Directiva tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras, mediante el cual el Sineace verifica un listado de requisitos para otorgar el reconocimiento de acreditación a las instituciones educativas y programas de estudios de educación superior técnico productiva en el territorio nacional.

La norma es aplicable para las instituciones educativas y sus correspondientes programas de estudio, pertenecientes al ámbito de la educación superior y técnico-productiva, que soliciten el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras. También es parte del alcance la Dirección de Evaluación y Acreditación y otras dependencias del Sineace, que dan soporte al proceso de acreditación.

3.2. Sobre el procedimiento administrativo del reconocimiento de la acreditación por agencias acreditadoras extranjeras

3.2.1. Naturaleza del procedimiento

Como se ha señalado previamente, el reconocimiento de acreditación es un procedimiento administrativo mediante el cual la Sineace evalúa los requisitos presentados por las instituciones educativas y sus correspondientes programas de estudio, pertenecientes al ámbito de la educación superior y técnico-productiva, que soliciten el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras

3.2.2. Etapas del procedimiento y autoridades

De acuerdo al numeral 6.1.2 en el literal c) y h) de la Directiva, el procedimiento consta de dos etapas principales:

- i) La etapa instructiva, a cargo de la Dirección de Evaluación y Acreditación (en adelante, la DEA), de conformidad el literal c del artículo 40 del Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad de reorganización. En este caso, la DEA es responsable de evaluar las solicitudes de reconocimiento de acreditaciones de acuerdo con los requisitos establecidos.
- ii) La etapa resolutive, a cargo del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, de acuerdo al literal d del artículo 10) del Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad de reorganización. Así, este órgano es competente en emitir y/o aprobar

² OEI Observatorio CTS. (2019). Panorama de la Educación Superior en Iberoamérica-Edición 2019: Caracterización de los Sistemas de Educación Superior y de Acreditación Universitaria. Papeles del Observatorio N° 12, noviembre de 2019. Recuperado de: <https://observatorioccts.oei.org.ar/wp-content/uploads/2019/11/Papeles-12-Web.pdf>

resoluciones en el marco de las funciones y competencias asignadas o delegadas.

3.2.3. Calificaciones y silencio administrativo aplicable

El artículo 32 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dispone que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad.

Por un lado, los procedimientos de aprobación automática son aquellos procedimientos que son considerados aprobados desde el momento de su presentación ante la entidad, siempre que la solicitud incluya todos los requisitos contemplados en el TUPA. La particularidad de este tipo de procedimientos es que no requieren que la entidad emita ningún pronunciamiento expreso o confirmatorio de la aprobación³, en tanto que esta es automática, debiendo solo realizarse la fiscalización posterior⁴

A su vez, los procedimientos de evaluación previa son aquellos que requieren para su decisión, de una actividad de instrucción o probanza. En este tipo de procedimientos la solicitud queda en expectativa hasta que la entidad resuelva la solicitud; sin embargo, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, estos procedimientos se encuentran sujetos a silencio positivo o silencio negativo⁵.

Los supuestos de aplicabilidad de los silencios mencionados se encuentran previstos en los artículos 35 y 38 del TUO de la LPAG. Considerando que el procedimiento de acreditación de Instituciones Educativas supone la comprobación de estándares de calidad y la verdad material de la actividad de auto-evaluación llevada a cabo por la propia Institución Educativa y la evaluación externa llevada a cabo por una Entidad Evaluadora Externa autorizada, califica como procedimiento de evaluación previa en los términos previstos en el TUO de la LPAG.

De acuerdo con el artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo es aplicable excepcionalmente *“en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación (...)”*.

En suma, se permite la aplicación del silencio administrativo negativo en aquellos supuestos de hecho donde el derecho invocado por el administrado tiene un nivel de afectación al interés general de mayor relevancia que la mera satisfacción del interés particular. Igualmente, el mismo artículo habilita a las entidades para que puedan calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien

³ Cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente la expedición de un documento sin el cual el usuario no pueda hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la Ley N° 27444.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 31.4 de la Ley N° 27444, son procedimientos de aprobación automática, sujetos a presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

⁵ Sobre el derecho de petición y el silencio administrativo señala Ochoa Cardich, en El silencio administrativo y su evolución legislativa. Lima: Advocatus. P. 74. “(...) frente al derecho fundamental de petición, que hasta los monarcas más absolutos otorgaban, surge como contraparte el silencio administrativo como adecuada tutela del ciudadano frente a la inactividad procesal de la administración, previéndose para la hipótesis de que no haya una respuesta expresa, determinándose consecuencias jurídicas”

que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

Con relación al interés público que cautela el procedimiento de reconocimiento de acreditación a cargo de Sineace, este se encuentra intrínsecamente relacionado con la finalidad de la entidad, es decir, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, aspecto que repercute directamente en la educación del ciudadano peruano. Recordemos que el Tribunal Constitucional Nacional ha calificado el servicio educativo, además de un derecho fundamental como un servicio público esencial.

En tal sentido, se podrá observar en el fundamento 20 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00008-2008-AI, que las principales manifestaciones del derecho a la educación son, i) el acceder a una educación, ii) la permanencia y el respeto a la dignidad escolar, y, iii) la calidad de la educación.

De tal forma, la acreditación otorgada por agencia acreditadora extranjera, y el reconocimiento de la misma por parte de Sineace incide sobre el extremo de una educación de calidad, característica constitutiva de un servicio público esencial. Dicho ello, el Consejo Directivo Ad Hoc, en ejercicio de potestad normativa atribuida por Resolución Ministerial, en cumplimiento a lo dispuesto por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ha señalado que el silencio administrativo aplicable a este procedimiento es de carácter negativo.

3.2.4. Sobre el plazo del procedimiento administrativo del reconocimiento de la acreditación por agencias acreditadoras extranjeras

Con relación al plazo de los procedimientos administrativos de evaluación previa, el artículo 39 del TUO de la LPAG prevé que el plazo máximo que transcurra desde el inicio de un procedimiento de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Esta norma contiene la especificación que todo procedimiento de evaluación previa iniciado a instancia del administrado, puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad llamada a resolver. Si algún procedimiento necesitase contar con un plazo mayor, este deberá ser establecido por una norma con rango de ley.

En el caso del reconocimiento de acreditación instruido por el Sineace no se ha previsto en norma con rango de Ley un plazo distinto a los treinta (30) días establecidos por el TUO de la LPAG, por lo que debe ser de aplicación este plazo.

3.3. Sobre la instrucción del procedimiento

3.3.1. Solicitud de reconocimiento de acreditación por agencias acreditadoras extranjeras

La instrucción del procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de reconocimiento de acreditación a través de la mesa de partes del Sineace, de manera presencial o virtual, por parte de la Institución Educativa o programa que requiera el reconocimiento de la acreditación extranjera. El personal de mesa de partes verifica que el expediente cuente con todos los requisitos de reconocimiento de acreditación previstos en la presente directiva caso contrario, devolverá el expediente a la Institución Educativa solicitante para su subsanación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. De no subsanarse, se devuelve los recaudos al solicitante y se tiene como no

presentada la solicitud. En caso el expediente cuente con todos los requisitos previstos, el expediente se deriva a la DEA para efectuar su verificación. De encontrarse observaciones, estas se emiten a la Entidad solicitante para ser subsanadas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación.

3.3.2. Evaluación

La instrucción del procedimiento es integral consta de un listado de requisitos que la Institución solicitante remite a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, con atención a la DEA, y que deben ser aprobados por la autoridad competente, según lo dispuesto en la norma correspondiente. De esta forma, la verificación comprende actividades de revisión documental y diligencias de actuación probatoria, las cuales pueden ser desarrolladas paralelamente.

3.3.3. Informe técnico de la DEA

Como resultado de la etapa de instrucción, la Dirección de Evaluación y Acreditación emite un informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos solicitados, el cual contiene la propuesta de reconocimiento de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras o la denegatoria.

3.3.4. Análisis legal de los resultados de la etapa de instrucción y remisión del expediente del reconocimiento de la acreditación por agencias acreditadoras extranjeras

al Despacho de Presidencia

La Oficina de Asesoría Jurídica revisa el expediente del reconocimiento de acreditación, junto al proyecto de Resolución de Consejo Directivo, verificando que cumpla con el principio de legalidad, esto es, que sea coherente con el marco normativo vigente. En caso la opinión legal sea favorable, la Oficina de Asesoría Jurídica remite el expediente, junto al informe legal respectivo, a la Presidencia. Con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Presidencia pone en consideración del Consejo Directivo Ad Hoc el informe técnico de reconocimiento de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras

3.4. Sobre la fase resolutive

En virtud del principio de verdad material, luego de la remisión de los actuados al Consejo Directivo Ad Hoc. Conforme se indica en el artículo 6.1.2. literal i) de la norma, el Consejo Directivo Ad Hoc emite una resolución disponiendo el reconocimiento o no de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras,

3.5. Sobre el procedimiento recursivo

El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutive en el procedimiento de reconocimiento de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras. En este sentido, de acuerdo al artículo 217 del TUO de la LPAG, contra la resolución de Consejo Directivo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa a través del recurso de reconsideración, la institución evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo Ad Hoc, quien dispondrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso.

3.6. Incorporación de Disposiciones Complementarias

El proyecto normativo prevé, también, la incorporación de disposiciones complementarias finales, las cuales establecen reglas para la aplicación de las modificaciones e incorporaciones propuestas.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En la presente sección se exponen los beneficios, impactos y efectos que la aprobación de la Directiva que regula el procedimiento de reconocimiento de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras, genera sobre los actores, la sociedad y el bienestar general. Así en concreto, la aprobación del proyecto normativo permitirá:

4.1. Mayor predictibilidad

El proyecto normativo permitirá brindar mayor información a los administrados sobre el procedimiento reconocimiento de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión sencilla y cierta sobre los requisitos y resultados posibles que se podrían obtener.

4.2. Se favorece la confianza legítima del administrado

La Directiva busca garantizar que los administrados conozcan sobre los requisitos del procedimiento de reconocimiento de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras.

4.3. Mantenimiento de costos

El proyecto normativo no originará que el Sineace deba incurrir en mayores costos administrativos, recursos humanos o logísticos. Por otro lado, los administrados, podrían verse beneficiados con la norma, en tanto que se reducirían sus costos, en términos de tiempo, al obtener la información referida a los requisitos con un menor esfuerzo. Considerando lo expuesto, se puede concluir que la propuesta normativa solo conlleva beneficios sin incurrir en mayores costos para el Sineace o los administrados.

V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se emite en desarrollo del procedimiento de reconocimiento de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras prevista en la Ley N° 28740. Asimismo, no es incompatible o derogatoria de ninguna normativa. Hemos de tener en cuenta que la Directiva N° 001-2015-SINEACE/P, "Directiva que regula el procedimiento para el reconocimiento de las acreditaciones realizadas a instituciones educativas, carreras, programas, u opciones ocupacionales por agencias o redes acreditadoras del extranjero y nacionales vinculadas a agencias o redes acreditadoras internacionales", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Ad Hoc N° 175-2015-SINEACE/CDAH-P, a la fecha ya se encuentra derogada en virtud de las consecuencias jurídicas de no pasar el Análisis de Calidad Regulatoria dispuesto en el literal a) del numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

DIRECTIVA QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE ACREDITACIONES OTORGADAS A INSTITUCIONES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICO PRODUCTIVA

1. OBJETIVO

Establecer el marco regulatorio para el procedimiento de reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras a instituciones y programas de estudios de educación superior y técnico productiva, por parte del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, en adelante Sineace, en coherencia con el marco legal vigente.

2. ALCANCE

La presente directiva se aplica a:

- 2.1. Las instituciones educativas públicas y privadas y sus correspondientes programas de estudio, pertenecientes al ámbito de la educación superior y técnico-productiva, que soliciten el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras.
- 2.2. La Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico Productiva del Sineace, y a otras dependencias del Sineace que dan soporte al proceso de acreditación.

3. BASE NORMATIVA

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus modificatorias.
- 3.3. Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-Sineace.
- 3.4. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 3.5. Ley N° 30512 “Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes”.
- 3.6. Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital
- 3.7. Decreto Supremo N° 018-2007-ED ~~y su modificatoria Decreto Supremo N° 016-2010-ED~~, que aprueba el Reglamento de la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-Sineace.
- 3.8. Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación.
- 3.9. Decreto Supremo 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512 “Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes”.
- 3.10. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.11. Decreto Supremo 004-2019-MINEDU, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, y lo adecúa a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1375 que modifica artículos de la Ley N° 28044, sobre educación técnico-productiva y dicta otras disposiciones.
- 3.12. Decreto Supremo N°009-2020-MINEDU, que aprueba el Proyecto Educativo Nacional. PEN al 2036 “El reto de la Ciudadanía Plena”.
- 3.13. Decreto Supremo 012-2020-MINEDU, que aprueban la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva

- 3.14. Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, que constituye el Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, y sus modificatorias.
- 3.15. Resolución de Presidencia N° 178-2020-SINEACE/CDAH-P, que aprueba la Directiva N° 000004-2020-SINEACE/CDAH-P, “Lineamientos para la Gestión de los Documentos de Gestión, Normativos, Orientadores y Operativos del Sineace”.
- 3.16. Resolución de Presidencia N° 00023-2021-SINEACE/CDAH-P, que aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización”.

4. GLOSARIO

- 4.1. **ACREDITACIÓN:** Es el reconocimiento público y temporal que otorga el Estado peruano, a los niveles altos de calidad de los programas de estudio e instituciones de Educación Superior y Técnico Productivo (ESTP), como consecuencia de la evaluación satisfactorio en el que se valora los resultados y el impacto generado por la institución educativa/programa de estudio en su entorno, en el marco de sus objetivos misionales y de acuerdo con los estándares nacionales y de excelencia aprobados por el Sineace
- 4.2. **AGENCIA ACREDITADORA:** Instituciones extranjeras habilitadas y autorizadas según las leyes de su país, que desarrollan procesos de acreditación de la calidad de la educación.
- 4.3. **ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD:** Es el conjunto de procesos impulsados por el Estado para garantizar a la población, un servicio educativo que cumpla con estándares de calidad que aseguran el desarrollo personal y profesional de los estudiantes; así como la generación de un impacto positivo de la educación, en la sociedad, en el marco de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico Productiva (PNESTP).
- 4.4. **COMPATIBILIDAD:** Es la actividad que realiza la DEA, como parte de la evaluación de la solicitud de reconocimiento de acreditación otorgadas por la agencia acreditadora extranjera, esto implica la revisión y evaluación del modelo y procedimiento con el cual la Institución educativa o programa obtuvo la acreditación.
- 4.5. **DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN (DEA):** Dependencia de línea del Sineace responsable de monitorear el cumplimiento de la presente norma.
- 4.6. **INFORME ANUAL DE SEGUIMIENTO PARA ACREDITACIONES RECONOCIDAS:** Documento elaborado por la institución educativa/programa de estudio acreditado por una agencia acreditadora internacional, que refleja el conjunto de acciones que se han realizado con el objeto de dar sostenibilidad a los estándares del modelo de acreditación correspondiente e institucionalizar la cultura de mejora continua.
- 4.7. **MODELO DE ACREDITACIÓN O SU EQUIVALENTE:** Documento técnico normativo aprobado por organismo acreditador de cada país. En el caso del Perú, el Sineace aprueba los modelos que orientan la evaluación con fines de acreditación de instituciones educativas y/o programas de estudio, en coherencia con las políticas públicas nacionales.
- 4.8. **RECONOCIMIENTO DE ACREDITACIÓN:** Reconocimiento público y temporal de las acreditaciones otorgadas por agencias extranjeras a instituciones educativas y/o programas de estudio, como resultado de la evaluación de los procesos, procedimientos y modelo de la agencia acreditadora extranjera, respecto de los establecidos por el Sineace.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Principios aplicables al reconocimiento de acreditaciones por agencias acreditadoras extranjeras

- 5.1.1. **Transparencia:** permite que los resultados de los procedimientos sean confiables, se expresen con claridad, accesibilidad y sean difundidos a la comunidad educativa y opinión pública oportunamente.
- 5.1.2. **Eficacia:** procura lograr una cultura y práctica de la calidad educativa en todo el país, cautelando la racionalización en el uso de los recursos.
- 5.1.3. **Responsabilidad:** orienta para que las instituciones comprendidas en la presente norma asuman su propia responsabilidad en el logro de los propósitos y objetivos de la calidad, así como en el ejercicio responsable de la autonomía que su legislación les conceda.
- 5.1.4. **Participación:** aplica un conjunto de mecanismos y estrategias que buscan la participación voluntaria de las instituciones educativas en los procesos de evaluación, acreditación y reconocimiento de estas cuando sean realizadas por agencias acreditadoras extranjeras.
- 5.1.5. **Objetividad e imparcialidad:** tiene por objeto que los procesos de evaluación, acreditación, reconocimiento de la acreditación, registro de la agencia acreditadora extranjera, así como otras actividades que llevan a cabo las instituciones educativas prioricen la búsqueda de la mejora de la calidad educativa, en un marco de legalidad y probidad.
- 5.1.6. **Ética:** garantiza una actuación basada en la honestidad, equidad y justicia por parte de la autoridad pública y el administrado solicitante.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Del reconocimiento de acreditaciones por agencias acreditadoras extranjeras

6.1.1. Requisitos

Para acceder al reconocimiento de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras, deberá presentar la solicitud de reconocimiento de acreditación debidamente firmada por el representante legal de la Institución Educativa, adjuntando lo siguiente:

- a. Solicitud de reconocimiento de acreditación
- b. Documentación de la constitución de la agencia acreditadora extranjera:
 - Documentos que sustentan la existencia de la persona jurídica o su equivalente, que precisan sus propósitos, estructura y funciones.
 - Copia de documentos que sustenten el reconocimiento oficial como agencia acreditadora de la calidad en procesos de acreditación en su país de origen, que describan las características del sistema de acreditación y funciones que se le asignan.
- c. Documentación de la gestión del modelo y procedimientos de acreditación de la agencia acreditadora extranjera que otorgó la acreditación.
 - Marco conceptual que fundamenta el modelo de acreditación.
 - Modelo de calidad con el que la institución educativa y/o programa de estudio obtuvo la acreditación de la agencia acreditadora extranjera, que contenga la descripción del modelo (Dimensiones, factores, estándares, indicadores, criterios o sus equivalentes, entre otros).
 - Criterios de cumplimiento, niveles de exigencia y forma de evaluación y valoración de los mismos, especificando la metodología de evaluación

- Descripción de la metodología aplicada en el desarrollo de las etapas de: evaluación externa, acreditación y seguimiento a la acreditación, de ser el caso.
- d. Documentación que señale de forma explícita: el periodo de vigencia de la acreditación e informe de resultados de la evaluación emitida por la agencia acreditadora.
- e. Remitir información sobre el seguimiento posterior a la acreditación, de ser el caso.
- f. Pago del derecho correspondiente según conste en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad

Cuando el idioma oficial de la documentación a remitir no sea el castellano, debe presentarse traducida a este idioma siguiendo las consideraciones de la normativa vigente.

6.1.2. Procedimiento para el reconocimiento de la acreditación por agencias acreditadoras extranjeras

- 6.1.2.1. La Institución Educativa o programa que requiera el reconocimiento de la acreditación extranjera como tal en el país debe presentar una solicitud dirigida a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, con atención a la DEA, adjuntando el expediente conteniendo los requisitos listados en la presente directiva.
- 6.1.2.2. El expediente debe presentarse en la mesa de partes del Sineace, presencial o virtual. El personal de mesa de partes verifica que el expediente cuente con todos los requisitos previstos en la presente directiva, caso contrario, devuelve el expediente a la institución para su subsanación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. De no subsanarse, se devuelven los recaudos al solicitante y se tiene como no presentada la solicitud.
 - c. En caso el expediente cuente con todos los requisitos previstos se deriva a la DEA para efectuar su verificación. De encontrarse observaciones, estas se notifican a la institución solicitante para ser subsanadas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación.
 - d. Excepcionalmente, la DEA prorroga dicho plazo cuando así lo solicite antes de su vencimiento la institución solicitante.
 - e. Cuando se incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad, de oficio o a solicitud del administrado, declara el abandono del procedimiento. Dicho acto es notificado y contra él proceden los recursos administrativos pertinentes.
 - f. La DEA está facultada a realizar visitas de inspección, o cualquier otra forma de indagación, para comprobar la verdad material de lo señalado por la institución solicitante y de los requisitos anexados.
 - g. Después de la verificación del expediente, la DEA emite un informe técnico que remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ).
 - h. Junto al informe de la DEA y el informe legal, la OAJ remite el expediente a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc (CDAH) del Sineace, para la deliberación y pronunciamiento correspondiente respecto de su reconocimiento o no, a la persona jurídica solicitante.
 - i. En caso de determinarse favorable el reconocimiento de la acreditación extranjera, la resolución del CDAH es notificada al administrado, además de publicada en el diario oficial y en la página web del Sineace.
 - j. En caso falte respuesta en el plazo de treinta (30) días, el administrado queda facultado a presentar los medios impugnatorios que la Ley faculta. El silencio es negativo.

6.1.3. Impugnación

- a. En caso de resoluciones desfavorables, la institución evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo Ad Hoc.
- b. El Consejo Directivo Ad Hoc cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso.

6.1.4. De la vigencia del reconocimiento

La vigencia del reconocimiento de acreditación institucional educativa/programas no podrá exceder de la otorgada por la agencia acreditadora extranjera.

7. RESPONSABILIDADES

- 7.1. La DEA se encarga de la implementación, ejecución, evaluación periódica y actualización de la presente directiva.
- 7.2. Las instituciones educativas y programas de estudios son responsables del cumplimiento de la presente directiva, en lo que les compete.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 8.1. Las instituciones educativas y/o programas de estudios que hayan obtenido el reconocimiento de su acreditación según la Directiva N° 001-2015-SINEACE-P-CDAH y su modificatoria, mantienen su reconocimiento hasta la culminación de la vigencia de su acreditación.
- 8.2. La institución educativa/programa de estudios que decida solicitar el reconocimiento de acreditación otorgada por una agencia acreditadora extranjera, previamente deberá solicitar la creación de la cuenta institucional en el SIGIA para el registro y asignación del código único de identificación – CUI de su(s) programa(s) de estudio.
- 8.3. La institución educativa/programa, debe presentar el informe anual de seguimiento para acreditaciones reconocidas, que incluya las actividades de seguimiento realizadas por la agencia acreditadora extranjera quien otorgo la acreditación.
- 8.4. Las instituciones educativas y/o programas con reconocimiento vigente, de tener alguna modificación de las condiciones con las que fue acreditado, deberá comunicar al Sineace, remitiendo la documentación respectiva.
- 8.5. Las instituciones de educación superior que cuenten con licenciamiento pueden solicitar el reconocimiento de acreditaciones, siempre y cuando el proceso de evaluación en su alcance abarque al programa de estudios en las sedes, filiales y locales autorizadas de acuerdo al licenciamiento.
- 8.6. Las instituciones de educación técnico-productivo que cuenten con licenciamiento o autorización por la autoridad competente, pueden solicitar reconocimiento de acreditación de las agencias acreditadoras extranjeras.
- 8.7. La Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace aprobará las disposiciones complementarias que regulen los criterios e indicadores que aseguren la compatibilidad funcional del modelo utilizado para la acreditación realizada por agencia acreditadora extranjera.
- 8.8. Las situaciones particulares relacionadas con el reconocimiento de acreditación, que no se encuentren definidas en la presente directiva, serán resueltas por la DEA.